

Fallo

- 1) Las personas que tienen la nacionalidad de un Estado miembro y que son residentes o están domiciliadas en un territorio perteneciente a los países y territorios de ultramar, en el sentido del artículo 299 CE, apartado 3, pueden invocar los derechos que se reconocen a los ciudadanos de la Unión en la segunda parte del Tratado CE.
- 2) En el estado actual del Derecho comunitario, si bien nada se opone a que los Estados miembros, dentro del respeto del Derecho comunitario, definan las condiciones del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo mediante referencia al criterio de la residencia en el territorio en el que se organicen las elecciones, el principio de igualdad de trato impide que los criterios elegidos provoquen que se trate de manera diferente a nacionales que se encuentren en situaciones comparables, sin que esta diferencia de trato esté justificada objetivamente.
- 3) Corresponde al Derecho interno de cada Estado miembro definir las medidas que permitan el restablecimiento de la situación jurídica [rechtsherstel] de una persona que, en virtud de una disposición nacional contraria al Derecho comunitario, no haya sido inscrita en las listas electorales para la elección de los diputados del Parlamento Europeo de 10 de junio de 2004 y, por tanto, haya resultado excluida de estas elecciones. Dichas medidas, que pueden incluir una indemnización del perjuicio causado por la infracción del Derecho comunitario imputable al Estado, deberán respetar los principios de equivalencia y de efectividad.

(¹) DO C 228, de 11.9.2004.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 7 de septiembre de 2006 — Reino de España/Consejo de la Unión Europea

(Asunto C-310/04) (¹)

(Recurso de anulación — Agricultura — Capítulo 10 bis del título IV del Reglamento (CE) n° 1782/2003, introducido por el artículo 1, número 20, del Reglamento (CE) n° 864/2004 — Modificación del régimen de ayudas para el algodón — Requisito de que la superficie sea mantenida, como mínimo, hasta la apertura de las cápsulas — Conformidad con el Protocolo n° 4 sobre el algodón anejo al Acta de adhesión de la República Helénica a las Comunidades Europeas — Concepto de ayuda a la producción — Obligación de motivación — Desviación de poder — Principios generales de proporcionalidad y de confianza legítima)

(2006/C 281/10)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Reino de España (representante: M. Muñoz Pérez, agente)

Demandada: Consejo de la Unión Europea (representantes: M. Balta y F. Florindo Gijón, agentes)

Parte coadyuvante en apoyo de la demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: M. Nolin y S. Pardo Quintillán, agentes)

Objeto

Anulación del capítulo 10 bis del título IV del Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, introducido por el Reglamento (CE) n° 864/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se modifica, y se adapta con motivo de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia a la Unión Europea, el Reglamento (CE) n° 1782/2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores (DO L 161, p. 48) — Modificación del régimen de ayudas al sector del algodón — División de las ayudas a los productores en dos partes (pago único y ayuda vinculada al cultivo del algodón)

Fallo

- 1) Anular el capítulo 10 bis del título IV del Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2019/93, (CE) n° 1452/2001, (CE) n° 1453/2001, (CE) n° 1454/2001, (CE) n° 1868/94, (CE) n° 1251/1999, (CE) n° 1254/1999, (CE) n° 1673/2000, (CEE) n° 2358/71 y (CE) n° 2529/2001, capítulo introducido por el artículo 1, número 20, del Reglamento (CE) n° 864/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004.
- 2) Suspender los efectos de dicha anulación hasta que se adopte, dentro de un plazo razonable, un nuevo Reglamento.
- 3) Condenar en costas al Consejo de la Unión Europea.
- 4) La Comisión de las Comunidades Europeas cargará con sus propias costas.

(¹) DO C 228, de 11.9.2004.